the bigenes is assertable of the

to a 8 4 acordos conjentada

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. - Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. -Los anuncios se insertarán à precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

THE SOLES OF LIGHT VOTE SE

ab ontoided le eur en comert

M., mearelanduse nor stender a

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

andicias comminicades acerta de

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud diserso at y sobisetacio etc

MINISTERIODE LA GOBERNACION.

SUST DEFOLUTION RECOIDS. THE

e le achenelab ena obtoton le con

es remedia a. Pero no basta al

Esposicion á S. M.

sea momentance, paraliza el

OF BRIDE DE CERTAL ECONOMICO

persentible, cuante que la SENORA.

Creada la Orden civil de Beneficencia por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con el laudable objeto de recompensar los servicios prestados durante la invasion del cólera-morbo, fué bien pronto necesario reorganizarla, dictando prudentes medidas encaminadas á impedir abusos en la concesion de tan preciada insignia, atendido el inmenso número de solicitudes presentadas; y con este fin se lijaron severas y acertadas reglas en el Real decreto espedido á 30 de Diciembre de 1857. La esperiencia sin embargo, Señora, aconseja dictar otras aun más eficaces para poner coto á la ambicion y á egoistas aspiraciones mal disfrazadas de caridad de heroismo. La multitud de espedientes incoados en justificacion de hechos poco determinados ó de problematico valor, y la facilidad con que se autoriza este género de informaciones, obligan al Ministro que que se exija el más exacto cumplimiento de las formalidades hasta aquí Prevenidas en la instruccion de esta clase de espedientes, sino otra solemnidad que contribuya á asegurar el acierto: la de que en ellos dé su dictamen la corporacion consultiva mas elevada del país.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobacion

M.E.C.D. 2015

de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

_ Madrid 10 de Julio de 1867.—SE-NORA.—A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para la concesion de la cruz de la Orden civil de la Beneficencia en cualquiera de sus tres categorías será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aquí para la formacion de esta clase de espedientes en Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, oir el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del espediente é importancia del servicio prestado.

Art. 2.° Cada tres meses se publicará en la Gaceta oficial una relacion circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 242.)

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad. - Negociado 4.º

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tiene analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido so-Suscribe à proponer à V. M., no solo | bre el particular à los Consejos de Estado y Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines Oficiales.

Madrid 8 de Agosto de 1867.-Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

A QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ES-TABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerias para la espendicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4,000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.° A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompanará:

1.° Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reune todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se esprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.° Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el espediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.° Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no espedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5. Al espedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6. No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por mas tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.° La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el ar_ tículo 39.

Art. 8.° Aunque no se prohibe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales. g cobabile cotton can before

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los espresados documentos visados por el subdelegado del distrito.

CAPITULO II.on noid amortav

nonservacion de las surmaner Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerias.

Art. 9.° Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en

el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crugías interiores con luces á un patio, jardin ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen mas que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los estables de tres á cuatro metros de elevacion; cuatro metros de ancho desde el per sebre hasta la pared opuesta, y des metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca polrán contener mas de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y 8 á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igualy unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbedero que las dé pasosin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran Hbremedle las aguas a la alcantarilla, o vayan a verterse a un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techosera accielo rale so, se lass parteles se llaran l'oubsertas ? hasta la altura annimiamae 2 haq tros con azulejos, cemento de al hel draulica, ou dira materia que evite la hunfedad y facinte fall afficals

Art. 17. Thabla ventanas en númer ro proporcionado a la la estensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puen dan abrirse y cerrarse mas o menos completamente, segun le exijan las circunstanciase ne obsulque of e

Arti 18.00 Guando sea posible por no haber encima piso habitado mipos derse originar molestia á los vecinos se abriran postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que ponganzen comunicación la atmosfera interna con la esterna; o se establecerá la ventilación sartificial que pas rezcas mas conveniente. Dut 190910V

Art. 19.20 Habrasan fin, a ser poto sible, uno ó mas grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpueda contener el establecimienassiq

Art. 20. Tanto las casas de vacas como das cabrer fasi tendrán un sestablo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridados de la se

Artigen En las capitales en que exista un lazareto para animales sev rán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas. Bely Bol

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionados para la conservacion de las sustancias alimenticias and vinuer on and sup senosoth

do vacas y, las cabrertas. CAPÍTULO III.

irt. 9.º Solamente podran esta-

de Optubres Neviembre, Diciembre, te á la autoridad respectiva de la dos y reglamentos de policía. Le los tener este resultado cuando las pro-

Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raices y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohibe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los resíduos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inoderas.

Art 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, préviamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restautes, lavando otras tantas vedes el pavimento con agua chara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea, sea fácil y completo, y empleando, en fiu, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesaciosi no estrutesco en made sup si

Art. 20. El estiércol que se gretire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población, en carros ó de aquella manera que tenga la autoridad municipal determinado, sin que se permita jamas su acumulacion en grandes ni pequenas can-

fidades, neoil niz setuctidan 000.4 a n ebArt. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó quadras en que se encierre el ganado un termóinetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los ducños de las casas de vacas que un veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 dias; y si entermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital, iberos os enn ne leldob

Arto 32 en El presultado de leste reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.3 B. del subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará ab lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le hamechob el certificado del veterinario, en el cual estampará el enterado ó V. B., y cubierta esta formatidad se colocará en el cuadro de que habla el parrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del re-Régimen del ganado y disposiciones de conocimiento facultativo que alguna no sobensalubridad. es sup solofibe res se halla padeciendo enfermedad en gyung sellas no selenzala y plazuelas, en calles cuya an lost Arto 23. Siendo muy necesario á dueños sin tardanza de la población, la par que conveniente el ejercicio bien sea para curarla en lugar aislamoderado y cómodo para la saludo y oportuno ó en el citado lazares vida de las reses, se dará a estas patito, bien para darla muerte si así lo seos alternados y a horas oportunas; prefiriesem En este caso deberá el designandese al efectuen les meses veterinario que la reconozca dar par-

aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la lectre de toda res enferma por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el artículo 482 del Cidigo penal.

Art. 35. Queda asimismo prohibida com siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjaicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delega los y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 33. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibira por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar o cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

. Art. 39.00 Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el resultado de la actual cosecha. Aicatde la licencia, segun previene blecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al subdelena espuesto el Ministro de la Gelonba

Art. 40. Siempre que la autoridad municipal loo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que lo reco- Gobierno de S. M., ni dehe satisfacer médico y veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del tencias y sus naturales efectos. La estado de salud de los animales, po- clase jornalera necesita, además de drá valerse de este último funcio- baratura en el pan, medios de adquiv reglamento de la misma feoinan

Arth 41. los subdelegados de sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.9 del reglamento para las subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

instanciada de las cruces que se CAPITULO IV. bibesito in

loen San Hdefonson 10 de Juli Disposiciones transitorias.

-El Ministro de la Gobetna-Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodaráná sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerias establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de mas de 4,000 habitantes.

Sugart. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia préviad los esfuerzos del Gobierno, apelando de la autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuviesen antes, de conformidad con para que estas corporaciones, cada este reglamento. è rebuels eup ogmei

pales ahora vigentes en las poblacio- provinciales y vecinales, así como nes que cuentan 4,000 ó mas habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y a las cabrerías concierne. Y las autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus ban- los representantes del Gobierno obde son de son de la aprobacion Gonzalez Brabo...

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género. consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion etc.

Art. 46. Este reglamento es apli-cable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

(Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Comercio. - Circular.

Tiempo há que el Gobierno de S. M., desvelandose por atender a las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestion de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de Mayo último, relativos unos á la produccion y consumo de granos en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á comocer primero el aspecto y despues el

Las noticias comunicadas acerca de el art. 7.°, y mandará cerrar el esta deste punto por los Gobernadores ide las provincias, al propio tiempo que las esposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros a proponer 3 M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestía de cereales remedia 'a. Pero no basta al noz an los subdelegados de sanidad. I tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsist frirlo; y esta necesidad es hoy tanto mas perceptible, cuanlo que la perturbacion del órden público, siquiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando mas directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideración de que prescinden completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la ri miseria del pueblo, no puede menos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras publicas emprendidas, bien sea por administracion o bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder a la distribucion de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos cual en su esfera, promuevan o pro-Art. 44. i Las ordenanzas munici sigan la construccion de caminos tambien cualesquiera otras obras que al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para

honor de comes, tengo L. Madrid 8 de Agosto de 1867. — meria que presento para que se su con reconse tengo L. Madrid 8 de Agosto de 1867. — meria que presento para que se su con todo rigor de la señalada en lete y atenga à elles son tode riger. | pacidad sea menor de la señalada en

M.E.C.D. 2015

vincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran a conseguir los grandes beneficios que

tiéndole al propio tiempo que el Go- caleros. bierno considerara como un mérito especial todo resultado que se obten- guiente: ga en este concepto, y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus Suena-Esperanza, uno de sabnupalni

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867. Oropara pescar; y sorprendido de.oiv

Sr. Gobernador de la provincia de.... nozimi (Gacetabnúm no239.) nein

en seguida, y se obtuvo ol mis-

braceage, longo de predra se

nuó sondando: y a las cuatro de

ando se noto el primer braceaje. SECCION DE FOMENTO. ranza al E. 114 ME. magnetico

s millas la distancia dique se ha-Por providencia de esta fecha y en virtud de desestimiento sformulado por el interesado, he declarado nulod y cancelado el espediente de registro llamado «Cabila» referente al paraje Canal del Jarro, jurisdiccion de Ibio | D. y Cohicillos y franco y registrable el respectivo terreno nov obcoibal lob

Loque se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley,

Santander 4 de Setiembre de 1867. -Bernardo Lozangob geneiosibem

En el espediente de registro de dos pertenencias para la mina de calamina que con el título de «Santa María» ha solicitado D. Francisco de Olavarrieta en paraje llamado del Juyaco, terreno realengo de Puente Viesgo, he dictado con esta fecha el

«Visto el presente espediente de registro, y resultando de él que ha trascurrido con esceso el plazo de 20 dias, sin que por el registrador ó su apodera lo se haya presentado el plano del terreno que aquel comprende, o certificacion de su amojonamiento, declaro nulo y fenecido dicho espediente con arreglo al artículo 64 de la ley vigente del ramo.

Y resultando que el registrador no uene su residencia en esta capital y que ha fallecido su representante en la misma, se le notifica por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3. del artículo 40 del Reglamento para ejecucion de elevelvigente edel

Santander 4 de Setiembre de 1867. -Bernardo Lozano.

> Tambien na establecido SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE __J. Balbino Barroso. en el Institute. SANTANDER.

Saitander 2 de Setiembre-de 1867.

Carle de la Compania, numero 5,

refer opano

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la referida seccion.

Hago saber que Do Eduardo Ar-

M.E.C.D. 2015

presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Reservada,» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Jayego, traen consigo la paz y el orden. del termino del lugar de Cigüenza y No-La ilustracion y celo de V. S. ha- vales, Ayuntamiento de Alfoz de Llocen innecesario el encarecimiento do redo, que linda al E. con Cargadorio, este servicio, que de Real orden le la S. con la Braña de los Isos, at N. encomiendo inuy eficazmente; advir- con Jayego y al O. con terrono de los

La designacion que hace es la si-

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á la distancia gestiones y sus escitaciones no son aproximada de 200 metros con las casas de D. Angel Cuevas en direccion al N.; desde él en direccion N. se medirán 40 metros, fijando la primera estada; desde la cual en direccion E. se medirán 200, fijando la segunda; desde la que en dirección S. se medirán 400, fijando la tercera; desde la cual en direccion O. se medirán 300 fijando la cuaria; desde la que en dirección N. se medirán 400 comos GOBIERNO unbem consid fijando la quinta, y desde esta en diobuseeq (EDELA 1) soutout 1 19 reccion E. á la primera estaca se me-Provincia de Santander. A habiendo admitido el Sr. Gober-

. Sebres en antanador por decreto de esta fecha la l'indicada solicitud, se publica de órden de S. S.' y en cumplimiento de do que previene el art. 23 de la ley Tologique es Minds molechiov . A CH del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Agosto de 1867.— J. Balbino Barroso. 18 muy

José Balbino Barroso, Jese honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada sec-

preceion de Hidrografia.

Hago saber que D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de des pertenencias con el nombre de «Precaucion,» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman La Vera de Valle, término del lugar de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al E. con la cerradura de la mina de «Valle y Brincia» y la mina «Emilia,» al O. con el sitio que llaman Pico-llano, al N. con la cerradura del prado del pueblo de Cigüenza y al S. con la cerradura de la mies de Valle.

La designacion que hace es la si-

guiente:

se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á una distancia aproximada de 300 metros en dirección E. con la cúpula del monte de Piedra-Cándida; desde él en direccion E. se medirán los metros que resulten hasta intestar con la mina «Emilia,» y los restantes hasta 200 metros en direccion O.; en direccion S. los metros que resulten hasta intestar con la mina «Vicenta,» y los restantes hasta 600 en direccion N.: y fijadas las correspondientes estacas en los puntos de terminacion en dichas medidas, quedará cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Setiembre de 1867.

endose prolongeda el muellos

orte en direccion al SE. nor D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada secresguardo, particularme de nomoio

Mago saber que D. Eduardo Ar-Matrid 16 de Agosto de 1867.-

thaud, vecino de Torrelavega, ha thaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de des pertenencias con el nombre de «Recelosa, a de mineral calamina y otros, al sitro que llaman Llana del Virdio, término de lugar de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, que linda al E. con la cerradura de los prados de D. José Gutierrez, al N. con la cerradura de la mies de Oreña, al O. con la mina «Soberbia» y al S. con la cerradura del prado de D. Francisco Ruiz.

La designación que hace es la si-

guiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla a una distancia aproximada de 200 metros en direccion E. con la casa de D. Antonio Huerta; desde él en direccion O. se mediran los metros que resulten hasta intestar con la mina «Soberbia,» y los restantes hasta 200 en direccion E.; en direccior S. 100 metros, y en dirección N. 500; y fijadas las correspondientes estacas en los puntos de terminacion de dichas medidas, quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Setiembre de 1867.

—J. Balbino Barroso.

bisce Moro. -- Auto mil. Pedre ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN CIA DE SANTANDER.

ve 16. F ners su maer-dalen O akal de esta

esta vecindad, quienes

Impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo.

El Real decreto de 29 de Junio último para el establecimiento, administracion y recaudacion del impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo, cuyo documento se insertó en el suplemento al Boletin Oficial de la provincia número 10, correspondiente al dia 22 de Julio, dispone que se satisfará dicho impuesto por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna contribucion directa para el Estado, quedando en su virtud esceptuados del impuesto las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, los que lo estén en las matrículas de la industria y las yeguas esclusivamente destinadas á la reproduccion.

Por consiguiente, y resolviendo las dudas que han consultado á esta Administración varios Sres. Alcaldes, tendrán estos entendido que deben comprenderse en las matrículas que se están formando todas las caballerías y carruajes que no gocen de exencion, sin juzgar en este caso á las que posean los señores facultativos de los distritos rurales ú otras. personas que por la naturaleza de su profesion necesitan el servicio de una cabellería, puesto que la ley no declara á estas esceptuadas del pago del impuesto.

Los Sres. Alcaldes pueden dirigirse á la Recaudación general de contribuciones de la provincia en demanda de los recibos talonarios del referido impuesto para su estension y envío á esta oficina?

Santander 5 de Setiembre de 1867. P. S., Eugenio Rodriguez Ayalde. Considerando que capitalizande las f che.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

v . ornoublegen in openingen ob insi

Desde el 21 de Agosto ultimo se halla prendado en el pueblo de Ontoria, correspondiente à este Ayuntamiento, un novillo sin castrar, como de tres años de edad, color de avellana, con astas bastante levantadas.

Si en el término de 10 dias no se presenta su dueño á reclamarle y a pagar los gastos que haya causado, se venderá en pública subasta con arreglo á la ley de mostrencos compando

Cabezon de la Sal 4 de Setiembre 201 de 1867.—Victor de la Bodega. y obsessible

cholo la sontencia siguiente:

ed some a barquera a quince de Providencias judiciales linda aup grante de tercoria que le providencias providenci

Sentenoia. - En la villa de San Vi-

ante mi pende y se iniga entre par-

tes, de la una D. Marcial Rodriguez Pedro Mendiri Lopez, Juez desno primera instancia de Santander yober 12 otra D. Genaro, Genzada, obitraque

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza al cuantos se b 00 crean con derecho lás los bienes relicabled tos por óbito de D. Joaquin Diaz Amironios la, vecino que fué del pueblo del As-el tillero deno don de dalleció intestado ele sen dia siete de Abrilde millochocientos i de sesentary tres, paralque dentro del baco término de veinte dias, a contar des meio de la publicacion de este anuncio en la constante de la publicacion de este anuncio en la constante de la publicacion de este anuncio en la constante de la publicacion de este anuncio en la constante de la publicación de este anuncio en la constante de la publicación de este anuncio en la constante de la publicación de este anuncio en la constante de la publicación de este anuncio en la constante de la publicación de este anuncio en la constante de la constante della constante de la constante de la constante de la constante de la constante della constante de la constante del constante de la constant el Boletin Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía numeraria de D. Ricardo Cagigal á hacer las reclamaciones que crean justas é importar deban á sus derechos. Pues así lo tengo dispuesto, en en el ab juicio de abintestato de dicho D. Joase ser quin Diaz Amirola, promovido por su legítima viuda doña Rafaela de la Hoz! sotration for the order of observed ixoH

Santander 4 de Setiembre de 1867 199898 -Pedro Mendiri Lopez - De orden de S. S., Ricardo Cagigaland of the leb sem

tos sesentes vittes, higolecandale a en

securidad ana casa a mara hasta

sitts at nompagnion to do Punte del

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Sanfander, Ishou . Cla shugmen et el

Hago saber: que el dia veinte v siete del corriente, à las once de la la mañaha, se rematarán en la Sala-audiencia de este Juzgado la finca y en venico Esds. Mils. Choa

diffus reneides desde que se contrate el

Una área y quinientas tres el olibera das miliareas de tierra labrantía que propostados sita en el barrio de Molnedo, ida suprisso mies de Bigarria de esta ciudad, que lindanal Este obasilias María Gil, Sur y Norte Alesje la obslacat jando Fernandez, y Ponien se dicensormos te José Arriola, apreciadous el odud nox

Una masera de madera de barrobiano) nogal con su armadura som 4 leb habita bre que estaba apoyada, en la orcioch es buen estado, apreciada en ... 56

resobar el pan, en buen es- occuso de la Dos estufadores id. id., set leb oisis

Y seis arrobas de harina

mezclada de primera y se-bandobiano

90 il sodor na

gunda clase, apreciadas en. 10 800

Un torno de hierro paraconeb relem el

ecencia watebold a vienen a sor ana tacita 008, ik 234 i 800 slickt

Propios estos bienes de D. Manuel Miranda, vecino de esta ciudad, y se so ob venden de orden judicial para pagonessu de cantidad de reales que adeuda á D. Manuel Llata Rosillo su convecino.

odos sol memerorger oup sebshilito que se anuncia al público para lleg al citado D. Marcial Rodriguez, parte l'escudos de contribucion, no se forma l'Salvador Mereno. Dado y firmado en Santander á 3 de Setiembre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S. , Urbano de Agüero.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Certifico: Que por virtud de los autos de tercería seguidos en dicho Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á quince de Abril de mil ochocientos senta y siete, visto el pleito de tercería que ante mí pende y se litiga entre partes, de la una D. Marcial Rodriguez Gonzalez, vecino de Potes, su Procurador D. Gabriel José de Hoyos, de la otra D. Genaro Gonzalez Cordero, de esta vecindad, el suyo D. Francisco del Barrio y Fernandez, y en rebeldía de la otra D. José Cortines, vecino de La Hermida; y

Resultando, que embargados bienes al Cortines para hacer pago con su importe al D. Genaro Gonzalez Cordero de la cantidad de dos mil ciento ocho reales y noventa y seis céntimos que aquel le adeudaba y este le reclamaba ejecutivamente, se presentó el Procurador Hoyos á nombre del don Marcial Rodriguez oponiéndose y pidiendo se declarase á su representado acreedor de mejor derecho por la cantidad de ocho mil reales y sus réditos á razon de un seis por ciento que el Cortines se obrigó á satisfacerle para el diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, por escritura pública otorgada en esta villa en igual dia y mes del año pasado de mil ochocientos sesenta y tres, hipotecándole á su seguridad una casa y una huerta sitas al nombramiento de Puente del rio de Beges, término de La Hermida:

Resultando, que conferido traslado de la demanda al D. Genaro Gonzalez Cordero, el Procurador Barrio en su nombre la contestó manifestándose conforme con ella, y prestándose á que se hiciese pago al tercero opuesto, con preferencia á su representado, de los ocho mil reales y réditos vencidos desde que se contrajo este crédito hasta el dia en que debió satisfacer, segun lo convenido en la escritura pública de que queda hecho mérito:

Resultando que conferido igual traslado al ejecutado Cortines, no compareció á evacuarlo, por cuya razon hubo de sustanciarse el juicio en su rebeldía:

Considerando que dada la conformidad del Procurador Barrio en que se declare al D. Marcial Rodriguez Gonzalez acreedor de preferencia y de mejor derecho que su representado D. Genaro Gonzalez Cordero, no es necesario que intervenga el noble juicio del Juez, supuesto que la cuestion está resuelta por los mismos interesados; y

Considerando que por lo que hace al deudor Cortines, su incomparecencia y rebeldía vienen á ser una tácita aquiescencia á la reclamacion que le hace el demandante D. Marcial Rodriguez, además de que en todo caso el documento que este ha presentado en apoyo de su demanda, justifica superabundantemente el crédito que en esta se reclama,

Fallo, que debo declarar y declaro al citado D. Marcial Rodriguez, parte

M.E.C.D. 2015

del Procurador Hoyos, acreedor de mejor derecho por la cantidad de ocho mil reales y sus réditos á razon de un seis por ciento desde el diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, hasta igual fecha del de mil ochocientos sesenta y seis, y en su consecuencia que debo de condenar y condeno al D. José de Cortines à que se los satisfaga dentro del término de sesto dia, y pasado sin hacerlo, se le haga pago con preferencia á D. Genaro Gonzalez Cordero por cuenta de los bienes en dicha escritura hipotecados, y mas que resulten de la pertenencia del deudor.

Y por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin Oficial de la provincia con arreglo al mil ciento noventa de dicha ley, definitivamente juzgando, y con imposicion de costas al ejecutado, así lo pronunció, mandó y firmó.—Agustin Cancio Teijeiro.

Pronunciamiento:

La sentencia anterior fué dada y pronunciada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera, estando celebrando audiencia pública hoy quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos D. Francisco Moro y D. Gabriel Calderon, de esta vecindad, quienes lo firman, doy fé.—Gabriel Calderon.—Francisco Moro.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia que obra en los autos de que queda hecho mérito y á que me remito. En cuya fé, y para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, produzco el presente que signo y firmo en San Vicente de la Barquera á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Perez Fernandez.

D. Manuel Martinez Conde y Diaz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza por el Procurador don Nicolás de Vega y Rodriguez en nombre de D. Domingo Solares, vecino de esta villa, para litigar con D. Fernando Nuñez, vecino de Sierra Pando, representado por su ausencia y rebeldia en los estrados del Tribunal, y en dicho espediente se dictó la sentencia que dice así:

En la villa de Torrelavega á 27 de Julio de 1867, el Sr. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por don Domingo Solares, vecino de esta villa; y

Resultando que el mismo Solares propuso incidente de pobreza pidiendo se declarara á su favor para ser parte en causa criminal por lesiones seguida contra Fernando Nuñez:

Resultando que ni el Nuñez ni el Promotor fiscal han hecho oposicion, y el primero fué declarado rebelde:

Resultando que tres testigos responden ser pobre Solares porque vive del producto de su trabajo material aplicado á fincas arrendadas y ganados tomados en aparcería:

Resultando que en los repartimientos de contribucion figura con ocho escudos de cuota para el Tesoro por riqueza pecuaria:

Considerando que capitalizando las che.

utilidades que representan los ocho Madrid 16 de lescudos de contribucion, no se forma Salvador Moreno.

suma que equivalga al doble jornal de un bracero, por lo cual Solares está comprendido en el caso tercero, artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que á consecuencia de lo dispuesto en el 181 los declarados pobres deben gozar los beneficios de usar papel de su clase, exencion del pago de honorarios y derechos, que se les nombren defensores de oficio, y prestar caucion juratoria en determinados casos,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Domingo Solares, mandando se le ayude y defienda como tal, y usando de los beneficios mencionados.

Así por esta su sentencia que habrá de hacerse pública de la manera prescrita en el artículo 1,190 de la citada ley de Enjuiciamiento, lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Tejerina Zubillaga.—Ante mí, Manuel M. Conde.—Para que conste y con la remision necesaria, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 2 de Agosto de 1867.—Manuel M. Conde.

Aviso á los navegantes.

Num. 34.

Direccion de Hidrografía.

MAR MEDITERRÁNEO.—ISLAS BA-LEARES.

Faro de Dragonera.

El Comandante de Marina del tercio y provincia de Palma de Mallorca con fecha 7 del actual, participa que se halla nue vamente montado el aparato de rotacion del faro de Dragonera, de cuya rotura se dió noticia en el Aviso á los Navegantes, núm. 32, publicado por esta Direccion en 26 de Julio último.

COSTA MERIDIONAL DE ITALIA.

Luz en la isla de San-Paolo.

Segun noticias de Liorna, el 15 de Julio de 1867 se ha encendido un nuevo faro en el islote de San-Paolo, situado en la entrada del puerto de Tarento.

La luz es fija blanca, elevado su foco luminoso 20 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro se podrá avistar á distancia de diez millas en todo el horizonte.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular y de cuarto órden.

La torre es octagonal y blanca, elevada 10 metros sobre la habitación de los torreros, que es de un solo piso y tambien blanca.

Esta luz reemplaza la que se encendia provisionalmente sobre la isla de San-Paolo, y está situada en latitud 40° 25' 15" N., y longitud 23° 22' 30" E. de San Fernando.

PUERTO DE ARGEL.

Prolongacion del muelle del Norte.

Habiéndose prolongado el muelle del Norte en direccion al SE., por medio de grandes piedras echadas á pique, se advierte á los navegantes que den á la punta del muelle un gran resguardo, particularme de noche.

Madrid 16 de Agosto de 1867.— Salvador Moreno. Num. 35.

COSTA MERIDIONAL DE ÁFRICA.

Bajo al SO. del cabo de Buena-Esperanza.

El Capitan de la fragata mercante española «Justa,» D. Silverio de Ochoa, á su llegadal all puerto de la Habana, dió parte el 18 de Julio del corriente laño, de que en su viaje desde Macao á aquel puerto, y estando en la madrugada del dia 2 de Junio como al SO. del faro del cabo de Buena-Esperanza, uno de sus marineros, aprovechando la calma en que se hallaban, echó un aparejo al agua "para pescar; y sorprendido de hallar solamente 28'4 metros (17 brazas) de fondo, dió al momento conocimiento al oficial de guardia. [Sondóse en seguida, y se obtuvo el mismo braceaje, fondo de, piedra. Se continuó sondando; y á las cuatro de la misma madrugada picaron sonda en 23.4 [metros (14 brazas), pasando repentinamente á mayor profundidad, pues no se halló fondo con cien brazas de cordel.

Cuando se notó el'primer braceaje, se marcó el faro del cabo de Buena-Esperanza al E. 14 NE. magnético (N. 49° E. verdadero), y se apreció en 16 millas la distancia á que se hallaba el cabo.

En las Cartas modernas, el veril de las 100 brazas sólo se aparta 5 millas de la costa por semejante sitio; y aun cuando se suponga algun error en la apreciacion de la tierra, resulta siempre que al SO. del cabo y por fuera del indicado veril hay algun banco de piedra de poco fondo, no esplorado todavía, que convendrá tener en cuenta para esquivarlo cuando se pase, con mar gruesa, por las inmediaciones del mencionado cabo.

Madrid 22 de Agosto de 1867.— Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

Se ha estraviado un buey color avellana oscura, astas abiertas y grandes, con los marcos de fuego L. A. B. y otro que no se conoce, y además tiene una O cerrada, como de 6 años. La persona que diere razon se le gratificará en el pueblo de Elguera, Ayuntamiento de Reocin, por D. Manuel García Corral, que es su dueño.

DON SANTIAGO DE CÓRDOVA,

ultipe su residencia-en esta capting un

ab pilens non saltitur el es smelle de

dinsippeourou de dobioello

Catedrático de perfeccion de Latin y principios) generales de Literatura, admite por una retribucion convencional alumnos internos á pension y media pension, los cuales procurará estudien debidamente sus respectivas lecciones. Tambien ha establecido una academia de Gramática latina y castellana para los no matriculados en el Instituto.

Santander 3 de Setiembre de 1867.

Administration civil y

Calbing Barroso, Jose Bone

3-3

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.